

383 INI



PODER JUDICIAL

O A X A C A

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

**CIUDADANO
DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Magistrado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción III, y 106, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 14, fracción I, en relación con el artículo 17, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de esa Soberanía popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos del año 2011, dotó de un nuevo significado a la relación entre los poderes del Estado y la persona. Los derechos humanos forman un eje transversal en la legislación del Estado Mexicano a partir de la reforma constitucional federal. Es por esta razón que se requiere una efectiva protección de los derechos humanos, porque provee una cultura democrática básica que permite que los conflictos sean resueltos de forma pacífica.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Oaxaca, continúan el proceso de reingeniería que el constituyente permanente del estado diseñó con la reforma a la Constitución Local en el año 2011, generando el marco legal para que el Poder Judicial cumpla la obligación de proteger, respetar y difundir los derechos humanos, de ejercer un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

En este marco, resulta necesario incorporar en los juicios el uso de las nuevas tecnologías de la información, para brindar a las personas un servicio de administración de justicia de calidad, respetuoso de los derechos humanos, y ajustado a las necesidades actuales de la sociedad oaxaqueña. Una de las peticiones más reiteradas de los oaxaqueños, es la de contar con procedimientos judiciales expeditos, por esta razón, se propone reformar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad, específicamente los que versan respecto de las notificaciones.

El objetivo concreto de ésta reforma, es adecuar el marco normativo de las notificaciones procesales en materia civil, reduciendo no sólo el tiempo de realización de éstas, sino también de los juicios, toda vez que las notificaciones son el mecanismo a través del cual la autoridad da a conocer a las partes o a terceros, el contenido de un acto que de ella emane, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer lo que a sus derechos

convengan, de ahí que imperan en todo el proceso jurisdiccional. Se modifica el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, estableciendo la publicidad de las audiencias, con excepción de los casos de violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes, conservando la libre apreciación del juez en cualquier otra circunstancia que advierta la conveniencia de realizar la audiencia en forma privada.

Se propone que los litigantes señalen una cuenta de correo electrónico para realizar notificaciones personales, con el uso de un dispositivo de seguridad o token de seguridad autorizado por el Poder Judicial. En el correo electrónico le será enviada una liga a la página oficial en que consta la notificación, le será requerida la clave que proporcione el dispositivo y en forma automática el sistema registrará la consulta. El uso de éstas tecnologías proporciona certeza jurídica de la realización de la notificación; y otro aporte importante, es la publicación de las notificaciones por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial, circunstancia que favorecerá también el almacenamiento en medio óptico o, cualquier otra tecnología de las actuaciones, facilitando su consulta por los litigantes; con estas disposiciones se pretende garantizar el debido proceso, el acceso a la información pública, la transparencia de las actuaciones de los servidores públicos judiciales y alcanzar la expeditéz de las notificaciones, esto es, reducir no solo el tiempo de realización de las mismas y de los juicios, sino generar en el público el conocimiento de las determinaciones judiciales y en forma secundaria, se pretende aliviar la carga de trabajo de los actuarios mediante la creación de la central de notificaciones en los distritos judiciales que se determinen por el Poder Judicial, e inhibir los actos de corrupción en la función pública que los ejecutores tienen encomendada.

La publicación de la lista de notificaciones y la vigencia de las páginas a las que se vincularán los correos electrónicos, dará certidumbre a la notificación que realizará el secretario judicial el mismo día en que la determinación fue dictada, permitirá actuaciones judiciales expeditas, de igual manera brindará certeza a los servidores públicos encargados de la administración de justicia para estar en condiciones de computar plazos y términos de manera eficaz, cuando el auto a notificar así lo establezca, sin lesionar derechos de las

partes. Ahora bien, es cierto que no todos los distritos judiciales tienen acceso al uso del internet, que constituye un derecho humano, también lo es que, el usar solamente la lista convencional que esta reforma propone sea fijada en los estrados, reducirá en gran medida su carga de trabajo debido a que será generada por el propio sistema de control de expedientes de primera instancia, dándole al personal la oportunidad de conciliar su vida personal y laboral, realizar otras funciones propias de su encargo y con ello, evitar en lo posible el rezago o la demora en las notificaciones, problema que es común en éste tipo de juzgados. Asimismo se establece en la apelación, la revocación de la resolución y la reposición del procedimiento, si del análisis de las violaciones procesales se advierte que, se dejó sin defensa a las partes y trasciende al resultado del fallo.

Respecto a los plazos judiciales, en la propuesta se precisa el inicio del plazo al día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación, y se establecen las disposiciones de la notificación por correo electrónico en segunda instancia.

Por otra parte, con esta iniciativa se establece la facultad de las Salas del Tribunal Superior de Justicia para analizar las violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo, de oficio o a petición de parte, y como consecuencia se le otorga la facultad a la Sala de revocar la resolución y ordenar la reposición del procedimiento a partir de dichas violaciones.

Es necesario mencionar que con las modificaciones planteadas, no solo se benefician los procedimientos en materia civil y familiar, sino también en la rama mercantil, de fiscalización y en lo contencioso administrativo, toda vez que si bien es cierto, cada una de ellas se rige por disposiciones especiales; también lo es que, de sus respectivos códigos y reglamentos emana la supletoriedad a favor del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, argumentos por los que se somete a su consideración el siguiente,

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PRESIDENTE ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 62, 107, el primer y tercer párrafo del 108, 109, primer, tercero, cuarto y quinto párrafos del 116, 119, 673, y el tercer párrafo del artículo 675; y se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 62, un segundo y tercer párrafo al artículo 109, un segundo párrafo al artículo 119, un segundo párrafo al artículo 670, y un tercer párrafo al artículo 696 Bis, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 62.- Las audiencias del procedimiento serán públicas, exceptuándose las que se refieran a violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes, y las demás que a juicio del tribunal convenga que sean privadas. El acuerdo será reservado.

Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Las audiencias se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias del procedimiento se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 108.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada precisamente en el lugar en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y en su caso, correo electrónico cuando soliciten se les realicen por esta vía las notificaciones personales con el dispositivo de seguridad autorizado por el Poder Judicial. En caso de autorizar a persona para recibir notificaciones, quedará facultada a promover en el juicio con las limitaciones a que se refiere el artículo 2467 del Código Civil, siempre que acredite tener cédula profesional de Licenciado en Derecho. El autorizado podrá renunciar a dicha facultad mediante escrito que presente al Juez o Tribunal que conozca del juicio. Los profesionistas serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la parte que los hubiere autorizado, de acuerdo con las disposiciones relativas al mandato. De no acreditarse que se está legalmente autorizado para ejercer la profesión, sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos.

...

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por lista que se publicará en la página electrónica oficial del Poder Judicial, o en la lista que se publique en los estrados de los juzgados que no tengan internet; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 109.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose éstas en la que para ello hubiere designado, aun cuando se informe al notificador que no habita en ella el interesado, ni persona que lo represente o con quien por aquél se entiendan las notificaciones.

En los casos señalados en el párrafo anterior las diligencias en que debiere tener intervención el litigante se practicarán por lista que se publicará en la página electrónica oficial del Poder Judicial o en la lista que se publique en los estrados de los juzgados que no tengan internet.

Cuando la notificación personal se debiera realizar a una dirección de correo electrónico y no existe constancia de que el destinatario haya conocido o abierto la notificación con el dispositivo de seguridad en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que se ingrese la notificación al sistema, se hará una única notificación en el domicilio que aparezca en autos. En caso de que al realizar la única notificación se actualice el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, se procederá en términos del párrafo que antecede.

Artículo 116.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán por medio de lista, que se publicará diariamente en la página electrónica oficial del Poder Judicial; la lista se publicará a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la fecha de la resolución. En los juzgados que no cuenten con internet la publicación se hará en lista fijada en los estrados. Si alguna de las partes no se presentara a oír notificaciones hasta las doce horas del día siguiente de su publicación, se tendrá por hecha, poniendo en la notificación la razón correspondiente.

...

Las notificaciones de las resoluciones judiciales se podrán hacer personalmente por el Secretario a los interesados o sus procuradores si ocurren a horas de audiencia al Juzgado o Tribunal respectivo en el mismo día en que se dicten.

Si no tuvieren casa señalada, la notificación se hará por lista en los términos de este artículo.

En los juzgados que no cuenten con servicio de internet, la segunda y ulteriores notificaciones se harán por medio de lista que se fije en el tablero de avisos con que cuente el juzgado, con las formalidades señaladas en el párrafo segundo.

Artículo 119.- Todos los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten efectos al día siguiente, de aquel en que se hubieren enviado por correo electrónico, publicado por boletín judicial, en la página electrónica oficial del Poder Judicial o fijado en los estrados de los tribunales que no cuenten con internet, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 670.- ...

El superior debe revocar la resolución y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la violación procesal que haya dejado sin defensa a las partes y trascienda al resultado del fallo.

Artículo 673.- La apelación debe interponerse por escrito en el que se expresarán agravios. El recurso se hará valer ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, acompañando las copias necesarias para el traslado.

En el escrito de expresión de agravios el apelante deberá señalar casa para oír notificaciones precisamente en el lugar en que tenga su sede el Tribunal de apelación, y correo electrónico cuando solicite se le realicen por esta vía las notificaciones personales con el dispositivo de seguridad autorizado por el Poder Judicial; cuando un litigante no cumpla con este requisito, se le mandará requerir para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del auto de requerimiento lo subsane, apercibiéndolo que de no hacerlo se le harán por medio de cédula. Los autos serán apelables cuando tengan fuerza de definitivos y cuando la Ley lo disponga, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio que se dicte.

El plazo para apelar será de cinco días tratándose de autos y de diez días en caso de sentencia.

Artículo 675.- ...

...

En el mismo auto, el Juez mandará requerir a la parte apelada para que dentro del plazo de tres días señale casa para recibir notificaciones en la segunda instancia, y correo electrónico cuando solicite se les realicen por esta vía las notificaciones personales con el dispositivo de seguridad autorizado por el Poder Judicial, en los términos y con el apercibimiento previsto en el artículo 673 de este Código.

Artículo 696 Bis.- ...

...

Tratándose de violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo, de oficio o a petición de parte, la Sala debe revocar la resolución y ordenar la reposición del procedimiento a partir de dichas violaciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura en la esfera de sus atribuciones, expedirán la normatividad necesaria para el cumplimiento de esta reforma, dentro de un plazo de seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto.